



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1412/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES

COLABORARON: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca parcialmente** la sentencia del TEEM dictada en el expediente PES/252/2023, la cual declaró la inexistencia de la infracción a las reglas de propaganda electoral, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela⁵ y a los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México".

¹ En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o MORENA.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

³ En adelante, PRI.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

⁵ En lo siguiente, Alejandra del Moral o candidata denunciada.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁷, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El veinticuatro de mayo, Morena presentó una queja ante la autoridad administrativa local, en contra de Alejandra del Moral, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México"⁸, por vulnerar las normas de propaganda político-electoral, específicamente, la pinta en bardas, que no contenían el logotipo de la coalición que la postuló ni los emblemas de los entes políticos que la integraban, ubicadas en diversos domicilios del Distrito 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana, Estado de México. Además, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Trámite y remisión del expediente. El veinticinco de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador

⁶ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁷ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.

⁸ Integrada por los institutos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México.



PES/TIAGA/MORENA/PAMV-OTROS/338/2023/05. Asimismo, ordenó la certificación de la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada y determinó no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares.

En su oportunidad admitió la queja, ordenó el emplazamiento y desahogó la audiencia de ley. Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con la clave de expediente PES/252/2023.

4. Sentencia impugnada (PES/252/2023). El veinte de junio, el TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

5. Juicio electoral. El veinticinco de junio, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM promovió juicio electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.

6. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1412/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual se declaró inexistente la infracción a la normativa de propaganda electoral, relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de México¹⁰.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

1. Forma. Se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el interés jurídico en que se funda y su

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

TERCERÍA	PUBLICITACIÓN	COMPARECENCIA	VENCIMIENTO
PRI	26 junio 2023 11:00	28 junio 2023 19:21	29 junio 2023 11:00

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. Está acreditada la legitimación del PRI, ya que fue parte denunciada en el procedimiento de origen. Aunado a que comparece, por conducto de su respectivo representante.

4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del Tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas tanto a Alejandra del Moral como al PRI, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En el escrito de tercera se plantea que la demanda del presente juicio

SUP-JE-1412/2023

electoral debe desecharse, en virtud de las causales de improcedencias siguientes:

a. Frivolidad

Se estima que resulta infundada la causal de improcedencia en cita, puesto que la misma se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo manifestado por el promovente de la tercería, el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que no se analizó adecuadamente los hechos consistentes en la omisión incluir el emblema de la coalición y los logos de los partidos que la integran en la propaganda electoral de Paulina Alejandra



del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

b. No se adviertan violaciones constitucionales y legales

Ahora bien, por cuanto hace a esa causa de improcedencia, se aduce en esencia que, a través de la demanda del juicio electoral no se demuestra la existencia de violaciones constitucionales o legales, además de que, los agravios expuestos no evidencian una incorrecta valoración de pruebas por parte del tribunal responsable ni tampoco, deficiencia en el estudio de la controversia sometida a su jurisdicción.

Esta Sala Superior desestima tal causal de improcedencia, porque a efecto de revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable o bien, verificar si se realizó una adecuada valoración probatoria, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos de defensa constitucional.

Por ende, al ser una cuestión que atañe al estudio de fondo de la controversia, no resulta dable desechar el medio de impugnación¹¹.

¹¹ Sirve de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

CUARTO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiuno de junio¹² y la demanda del juicio electoral se presentó el veinticinco siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹³, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en el Estado de México.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia ante la autoridad electoral local, en tanto se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la queja sobre la posible vulneración a las reglas de propaganda político-

¹² Como consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 195 a 196 del cuaderno accesorio único del presente juicio electoral.

¹³ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

electoral en el marco del actual proceso electoral de la gubernatura del Estado de México.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local.


5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, con lo cual se debe tener por satisfecho tal requisito.


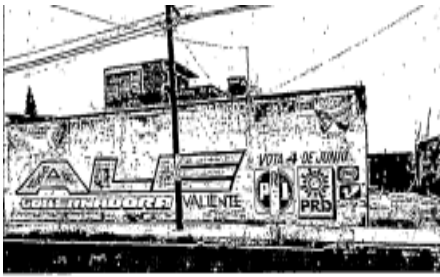


QUINTO. Estudio de fondo.

I. Hechos y material denunciado

Morena denunció a Alejandra del Moral y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la pinta de siete bardas que no tenían el logotipo de la citada coalición ni los emblemas de los entes políticos integrantes de ésta, las cuales se ubicaban en diversos domicilios del Distrito 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana, Estado de México.

El material denunciado fue el siguiente¹⁴:

Contenido del Acta VOED/29/13/2023	
Imagen	Descripción
Punto primero	
	Se observa una barda de aproximadamente 12 metros de largo por 2.30 de alto de fondo blanco con leyendas "ALE" en mayúsculas, en letras color negro, debajo la leyenda "GOBERNADORA" en letras negras mayúsculas color negro, enfrente de gobernadora la leyenda "VALIENTE" en letras color rosa, en el extremo

Contenido del Acta VOED/29/13/2023	
Imagen	Descripción
	Institucional a la derecha el del Partido de la Revolución Democrática en un fondo blanco, a la derecha el del Partido Acción Nacional y debajo de ese el de Nueva Alianza Estado de México.
Punto segundo	
	Una barda de aproximadamente 4 metros de largo por 2 de alto, se perciben las leyendas "YA ES HORA DE CAMPAÑA PERMANENTE", en letras mayúsculas color negro, en el centro dice "ALE" en mayúsculas las letras "A" color rojo, "L" color amarillo y "E" color azul, debajo de esta, la leyenda "DEL MORAL" y en el extremo derecho lado superior la leyenda "VALIENTE" en letras color rojo, también aparece la leyenda "PRI" en letras verde, negro y rojo.
Punto tercero	
	Una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 de alto del lado izquierdo al centro la leyenda "ALE", en letras mayúsculas color amarillo con contorno negro, debajo dice: "GOBERNADORA", del lado derecho la leyenda "VALIENTE", en el extremo superior derecho la leyenda "VOTA 4 DE JUNIO", debajo se observan los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México.
Punto cuarto	
	Una barda de aproximadamente 4 metros de largo por 2 de alto, de lado izquierdo la leyenda "ALE" en letras mayúsculas color negro, debajo la leyenda "GOBERNADORA" abajo se lee "VALIENTE" en letras color rojo, del lado derecho, en la parte superior el emblema del Partido Revolucionario Institucional en blanco con rojo, debajo de este dice "UNIR ES RESOLVER".
Punto quinto	
	Una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2.5 metros de alto en la parte izquierda la leyenda "ALE" letras mayúsculas color negro, debajo de esta la leyenda "GOBERNADORA" en letras color negro, al centro la leyenda "UNIR ES RESOLVER" en letras color negro, a lado derecho de esta, la leyenda "VOTA" en letras color rojo aproximadamente ocupa 4 metros de largo esta leyenda, debajo, el

¹⁴ Contenido del Acta VOED/29/13/2023 de veintiséis de mayo del presente año, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 29, con sede en Tianguistenco de Galeana, Estado de México.

Contenido del Acta VOED/29/13/2023	
Imagen	Descripción
	emblema del Partido Revolucionario Institucional en color rosa con blanco y al lado derecho las leyendas "4 de junio".
Punto sexto	
	Se percibe una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 metros de alto en el extremo izquierdo, parte superior la leyenda "ALE", debajo de ésta la leyenda "GOBERNADORA", en letras mayúsculas debajo dice "VALIENTE", en el centro la leyenda "UNIR ES RESOLVER" en letras color negro del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y, al derecho de este, la leyenda "VOTA 4 de junio".
Punto séptimo	
	<p>Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, del lado izquierdo, en un fondo blanco la leyenda "ALE" en letras mayúsculas color negro debajo, dice "GOBERNADORA" en letras mayúsculas, debajo la leyenda "VALIENTE", del lado derecho en la parte superior el emblema del Partido Revolucionario Institucional en color rojo y blanco, debajo se lee "UNIR ES RESOLVER" con letras color negro.</p> <p>Del lado derecho del portón hay una barda de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de alto, al lado izquierdo la leyenda "ALE" en letras mayúsculas, debajo la palabra "GOBERNADORA" y debajo de esta "VALIENTE", del lado derecho en la parte superior el emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo de este la leyenda "UNIR PARA RESOLVER".</p>

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal responsable declaró inexistente la infracción a las normas de propaganda electoral atribuida a los denunciados. El estudio lo dividió en dos partes, como se explica enseguida.

SUP-JE-1412/2023

En un primer grupo ubicó las bardas señaladas en los puntos uno y tres del acta circunstanciada, de las cuales era posible apreciar leyendas en común: "ALE", "GOBERNADORA", "VALIENTE" y "4 DE JUNIO". Así como los logotipos de los partidos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México. De lo cual, estimó que les resultaba aplicable las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, en relación con los el numeral 9 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al tratarse de propaganda electoral.

También señaló que contrario a lo indicado por el quejoso, las dos bardas sí cuentan con la información precisa respecto a que "ALE", refiriéndose a Paulina Alejandra del Moral Vela, como candidata a "GOBERNADORA", mencionando la palabra "VALIENTE" con la cual se ha identificado y se hace alusión a la fecha de la jornada electoral "VOTA 4 DE JUNIO", así como los logotipos de los cuatro partidos integrantes de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Aunado a ello, sustentó que al utilizar las frases "ALE" "GOBERNADORA", era evidente que se trataba de la candidata denunciada, porque durante la campaña se ha identificado, de manera indistinta, como: "ALE", "ALE DEL MORAL" o "ALEJANDRA DEL MORAL", al ser un hecho notorio que la ciudadana fue registrada por la Coalición "Va por el Estado de México".



Aparte, añade que las dos bardas tenían los logotipos de los partidos que conformaban la coalición que postuló a la denunciada. Lo cual resultaba válido de acuerdo con lo determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-168/2017 y SUP-JRC-189/2017, criterios que dieron origen a la Tesis VI/2018.

Finalmente, expuso que si bien en las bardas no se incorporó la frase de la coalición "Va por el Estado de México", sí se mencionó a los institutos políticos que la conformaron y que postularon a la candidata denunciada, de ahí que se cumplió con la obligación de identificar la candidatura.

Por cuanto hace al segundo grupo de bardas, identificadas con los puntos dos, cuatro, quinto, sexto y séptimo, determinó que no infringían la normativa electoral, pues era posible advertir las frases: "YA ES HORA DE CAMPAÑA PERMANENTE", "ALE", "DEL MORAL", "VALIENTE", "PRI", "GOBERNADOR", "UNIR ES RESOLVER", "VOTA" y "4 DE JUNIO" y, si bien, se omitió precisar el cargo al que contiene, ello no contraviene ninguna disposición legal, al ser un hecho conocido que la elección del cuatro de junio fue para la elección de la gubernatura.

Ante ello, consideró que de acuerdo al criterio de esta Sala Superior y del actual régimen de las coaliciones, tampoco existió una violación a la normativa electoral, pues a partir de

SUP-JE-1412/2023

la reforma político-electoral 2007-2008, la figura de las coaliciones sufrió modificaciones, entre ellas, las que retomaron la LGIPE y LGPP, en sus artículos 12, párrafo 2, y 87, párrafo 12, en el sentido de que con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Bajo esa premisa, consideró necesario realizar una interpretación armónica del marco normativo que regula las coaliciones, de lo contrario sería restrictivo a la libre determinación de los partidos políticos. Lo cual, sostuvo que se robustecía con el hecho de que en la boleta electoral aparezca sólo el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, tal como aconteció en la elección de la gubernatura del Estado de México.

III. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

La pretensión de Morena consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, se declare la existencia de la infracción denunciada para el efecto de imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

Para alcanzar su pretensión, esencialmente, expone los motivos de agravios siguientes:



a. Falta de exhaustividad

Morena señala que la autoridad responsable no consideró que la coalición “Va por el Estado de México”, se formó con un fin electoral, pero también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023.

Además, argumenta que a diferencia del precedente SUP-JE-168/2017 y acumulados; actualmente, el Estado de México cuenta con la Ley de Gobierno de Coalición¹⁵, por lo cual, es relevante para la ciudadanía contar con información clara y precisa respecto al nombre de la coalición y las fuerzas de políticas que la conforman, ya que los cuatro partidos políticos formarían parte del gobierno de coalición que pretendían conformar.

b. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque la propaganda electoral de Alejandra del Moral, consistente en la pinta de bardas debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “Va por el Estado de México”, así como los partidos que la integraban y no sólo contener a uno de los institutos políticos.

¹⁵ La cual es reglamentaria de los artículos 61, fracción ii y 77 fracción XLVVV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SUP-JE-1412/2023

De manera errónea, la autoridad responsable considera que no se vulneran las reglas de la propaganda electoral, porque no era indispensable que contuviera el logotipo de la coalición; sin embargo, sí debía precisar que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", así como los partidos que la integran.

c. Indebida valoración probatoria

El partido actor expone una vulneración del debido proceso, porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

A su consideración, el TEEM debía examinar cada una de las pintas en las bardas señaladas en el escrito de queja, pruebas de cargo que apoyan la versión de los hechos denunciados y no sólo sustentar su fallo en los dichos de la parte denunciada y respaldándose respecto al supuesto régimen normativo actual, el cual no es aplicable al caso concreto.

Esta Sala Superior considera pertinente analiza las temáticas de los motivos de agravios en el orden expuesto, sin que tal cuestión cause perjuicio al partido promovente, pues lo idóneo es que se estudie la integridad de sus planteamientos. Lo anterior, conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de



rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

IV. Decisión

a. Falta de exhaustividad

Se consideran **ineficaces** los argumentos sobre la supuesta falta de exhaustividad del TEEM, dado que, si bien dicha autoridad no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, lo cierto es que tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, ni modifica el criterio seguido por este Tribunal, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que hoy se revisa.

Cabe señalar que, el artículo 74 bis, del citado Código Electoral local dispone que las coaliciones podrán suscribir un “Acuerdo de Participación” en el que se establecerá la forma en que los partidos políticos que conforman la coalición participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa (conformación de un Gobierno de Coalición).

SUP-JE-1412/2023

La ley en cita se estableció para regular los artículos 61 fracción LI¹⁶ y 77 fracción XLVIII¹⁷ de la Constitución Política del Estado de México, esto es, reglamentar un instrumento de gobernabilidad plural, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.

En efecto, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Gobierno de Coalición, dispone que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo debe elaborar un convenio y programa respectivo, los cuales son enviados a la Legislatura para su aprobación y, así como de las y los servidores públicos que integraran dicho gobierno.

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, el gobierno de coalición es una figura jurídica en la que el titular del poder ejecutivo federal puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en el Congreso.

¹⁶ **Artículo 61.**- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un **gobierno de coalición**, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

¹⁷ **Artículo 77.**- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.



Por tanto, la figura que MORENA invoca no está diseñada para afectar el régimen de coalición electoral vigente a nivel nacional, sino que, atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo y que, es regulado por un convenio diferente al que signan los institutos políticos que buscan contender mediante la figura de coalición.

Por otro lado, es inexacto lo afirmado por MORENA respecto a que, la Coalición "Va por el Estado de México", se conformó no solo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad en esa modalidad; lo anterior ya que, el gobierno de coalición regulado en esa entidad se implementa una vez que culmina la etapa electoral y, para ello, es necesario que se presente el convenio respectivo.

Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio firmado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de para participar en la elección de gubernatura 2023 a celebrarse el 4 de junio de 2023, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

b. Indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Superior considera **infundados** por una parte y **fundados** por otra, los planteamientos de **indebida**

fundamentación y motivación, éstos últimos de la entidad suficiente para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

b.1 Bardas con elementos de identificación

Esta Sala Superior considera que, con independencia del análisis realizado por la autoridad responsable, se advierte que la **pinta de dos bardas**¹⁸ cumple con lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral local y es acorde a los criterios de esta Sala Superior, porque al incluir las frases: **“ALE”, “GOBERNADORA”** y cuatro emblemas de los partidos integrantes de la coalición: **“PAN”, “PRI”, “PRD”** y **“Nueva Alianza”**, se cumple con las reglas de la propaganda electoral, pues la inclusión de todos los emblemas es suficiente para que la ciudadanía pueda vincular a la candidatura con la coalición.

Si bien, no se aprecia el nombre o denominación de la coalición **“Va por el Estado de México”**, lo cierto es que al incluirse la totalidad de los logos de los entes políticos que componen la coalición que postuló a la candidatura denunciada, ello, resulta suficiente para que exista una identificación que permita vincular la propaganda electoral con la coalición a fin de que la ciudadanía emita un voto informado.

¹⁸ Identificadas como punto uno y tres del acta circunstanciada y la tabla insertada en la relatoría de los hechos y material denunciado.



Ello, conforme al artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, que establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 260 del mismo ordenamiento dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.**

Cabe mencionar que, de manera adicional el citado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Sin embargo, este Tribunal electoral analizó tal restricción y señaló que debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones y partidos políticos; pues ello obedece a que los partidos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

SUP-JE-1412/2023

A partir de esa premisa, este Tribunal concluyó que la imposición contenida en el párrafo 2, del artículo 260 del Código Electoral Local hacía referencia a un régimen de coalición no vigente, en el cual, el convenio de coalición contemplaba, entre otros requisitos, el emblema y colores que hubiere adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados.

Esta Sala Superior ha interpretado dicho supuesto normativo, concluyendo: **i)** que el bien jurídico que protege esa norma es el **voto informado**, **ii)** que los candidatos y partidos políticos que participan bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: **la candidatura**, así como **la coalición que la postula**¹⁹, y **iii)** que, para cumplir con el requisito de la identificación de la coalición, resulta suficiente que exista una identificación que permita vincular la propaganda electoral con la coalición a fin de que la ciudadanía emita un voto informado²⁰.

Adicionalmente, se emitió la tesis **VI/2018** donde se sostuvo que era suficiente que en la propaganda impresa se incluyera la **imagen del candidato**, **el cargo al que contiene** y la **coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas de cada uno de los institutos

¹⁹ Véase SUP-JRC-189/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-168/2017.

²⁰ SUP-JE-1395/2023.



políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De ahí que, se estime que la pinta de esas bardas cumplió con las obligaciones de publicidad electoral, pues a diferencia de lo alegado por Morena, es innecesario que en la propaganda electoral de la coalición deba incorporarse el logo o los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, **ya que es suficiente que exista una identificación precisa que permita vincular en la propaganda electoral a la candidatura con la coalición que la postula**²¹.

b.2 Bardas sin elementos de identificación

Como se adelantó, resultan **fundados** los planteamientos de indebida fundamentación y motivación, por cuanto hace al análisis de la pinta de **cinco bardas**²², porque no es posible advertir una identificación precisa de que la candidatura denunciada es postulada por una coalición, lo cual constituye un obstáculo para mantener informada a la ciudadanía sobre las opciones políticas de cara a una elección.

²¹ Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.

²² Identificadas como puntos: segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la tabla inserta en la relatoría de los hechos y material denunciado.

SUP-JE-1412/2023

En efecto, el Tribunal local consideró que las siete bardas denunciadas tenían los elementos suficientes para que la ciudadanía identificara a la opción política postulada por la coalición “Va por el Estado de México”; sin embargo, tal apreciación es errónea porque en **cinco bardas** no se advierte la identificación precisa que permita vincular la candidatura con la coalición postulante.

No obstante, en consideración de este órgano jurisdiccional, el hecho de exigir la identificación o vinculación de la propaganda con la coalición postulante persigue un bien jurídico, el cual consistente en que la sociedad cuente con la información precisa de las opciones electorales que presentan los partidos políticos a través de una coalición.

Cabe mencionar que, el deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 Constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.



En ese sentido, tal como lo sostiene el actor, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque en el caso la pinta de propaganda electoral de **cinco bardas** debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “Va por el Estado de México” a la gubernatura de la entidad y no sólo contener el emblema de uno de los partidos que formaban parte de esa unión política, pues como se ha sostenido, se incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman los institutos políticos para postular una candidatura.

En el caso, del análisis de la pinta de las **cinco bardas**, sobresalen las frases siguientes: “ALE”, “GOBERNADORA”, “VALIENTE”, “4 DE JUNIO”, “YA ES HORA DE CAMPAÑA PERMANENTE”, “DEL MORAL”, “PRI”, “GOBERNADOR”, “UNIR ES RESOLVER”, “VOTA” y “4 DE JUNIO”, de las cuales no se advierte una identificación precisa que permita identificar que la candidatura denunciada es postulada por una coalición para el proceso electoral a la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: **I)** la candidatura, así como **II)** la coalición que la postula; por lo que resulta

SUP-JE-1412/2023

innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.

Finalmente, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional²³.

Este órgano jurisdiccional resolvió que esta medida: **I)** tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos; **II)** es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue; **III)** es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y, **IV)** la norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que las frases antes descritas no resultan idóneas para vincular la candidatura denunciada con la coalición postulante, pues se carece de los elementos mínimos para identificar a la coalición “Va por el Estado de México”.

²³ Véase SUP-REC-737/2021.



c. Indebida valoración probatoria

Por cuanto hace al agravio de una indebida valoración probatoria se **desestiman** los argumentos del actor, pues al ser retomado el análisis y valoración del material probatorio ante esta Sala Superior, resulta inatendible el planteamiento en cuestión.

Aunado a que, sus alegaciones las hace valer precisamente con la intención de demostrar la violación a las normas de propaganda electoral por la pinta de diversas bardas, al no contener el logotipo de la coalición ni los emblemas de los partidos políticos que la integran, así como la vinculación con el régimen del gobierno de coalición. Cuestiones que fueron analizadas con anterioridad y, en todo caso, fueron desestimadas porque la Ley de Gobierno de Coalición no vincula al tema de la propaganda electoral de las coaliciones.

V. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios sobre una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en específico, sobre el análisis de la pinta de **cinco bardas**²⁴ al vulnerar las reglas de propaganda electoral, en las cuales no se advirtió ningún elemento que permitiera vincular la

²⁴ Identificadas como punto **segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo** del acta circunstanciada y la tabla insertada en la relatoría de los hechos y material denunciado.

SUP-JE-1412/2023

candidatura denunciada con la coalición “Va por el Estado de México”, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida a fin de que la responsable, tomando en cuenta el incumplimiento a la normativa de propaganda electoral, individualice la sanción correspondiente.

Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el



presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.